



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inés Astrid Martínez González

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00323-00

Por medio de auto del 11 de junio de 2021¹ se ordenó iniciar trámite incidental de liquidación condena en abstracto respecto de la providencia² proferida el 26 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que confirmó parcialmente la sentencia de este Despacho del 15 de julio de 2019³ donde se accedió a las pretensiones de la demanda.

Consecuencialmente, se ordenó notificar personalmente dicho auto y correr traslado del incidente propuesto al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE señor Luis Fernando Pineda Ávila o quien hiciera sus veces, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 21 de junio de 2021⁴ en cumplimiento de lo ordenado.

Paralelamente, se requirió a la parte incidentante a través de su apoderado judicial para que informara al Despacho acerca de la solicitud del 03 de noviembre de 2020 presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante COLPENSIONES - en relación con cálculo actuarial de aportes pensionales de la señora Inés Astrid Martínez González y si ésta ya había sido respondida.

El apoderado de la parte actora allegó memorial digital el 22 de junio de 2021⁵ donde precisó que la petición de cálculo actuarial fue presentada el 19 de noviembre de 2020⁶ y ésta fue respondida por medio del Oficio BZ2020_11856973-2479220 del 23 de noviembre de 2020⁷.

En atención a esto, el Despacho profirió auto de pruebas de 10 de septiembre de 2021⁸, en el cual se dispuso requerir a: (i) la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que allegara el cálculo actuarial vigente de aportes pensionales con base en el total devengando mes a mes por parte de la señora Inés Astrid Martínez González y (ii) a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegara una certificación actualizada de los pagos realizados a la demandante entre el año 2009 al 2016, la liquidación de las sentencias, el acto administrativo que da cumplimiento a las sentencias y para que emitiera pronunciamiento sobre la liquidación presentada por la parte demandante.

¹ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO” PDF “02.IncidenteLiquidaciónAbstractoTrasladoSolicitud”

² Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO”PDF “04.Fallos1ray2daInstancia”

³ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO”PDF “04.Fallos1ray2daInstancia”

⁴ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO” PDF “05.CorreoNotificacionPersonalIncidente”

⁵ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO”PDF “09.CorreoMemorial Demandada”

⁶ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO”PDF “10PruebaSolicitada.pdf” Folios 01 a 04

⁷ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO”PDF “10PruebaSolicitada.pdf” Folios 05 a 09

⁸ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO”PDF “14AutoIncidenteLiquidaciónDecretaPruebasAJUSTESDR”

Dicha orden fue cumplida por la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 16 de septiembre de 2021⁹ en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas.

Realizando una verificación del expediente, se evidencia que la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** no aportó las pruebas solicitadas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión en el incidente bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que esta acate la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Por otro lado, se observa que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó por correos electrónicos del 24¹⁰ y 28¹¹ de septiembre de 2021 las siguientes pruebas:

- Oficio N° 202130100039463¹²
- Oficio N° 202130100038093¹³
- Certificación de pagos realizados a la señora Inés Astrid Martínez González desde 2009 hasta 2016.¹⁴

Dicha documentación será puesta en conocimiento de la parte incidentante para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, en el escrito que allegó las pruebas, el apoderado de la entidad manifestó¹⁵:

“Con el gran volumen de trabajo con el que cuenta la entidad y revisada la liquidación presentada por la parte incidentante, la Subred Sur, encuentra que la misma se encuentra ajustada y no avizora requerimiento alguno a la misma, lo anterior quiere decir que estando de acuerdo con la misma, nos allanamos a

⁹ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO” PDF “16CorreoRequierePruebas”

¹⁰ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO” PDF “17CorreoRespuestaRequerimiento”

¹¹ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO” PDF “21CorreoAlcanceRespuesta”

¹² Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO” PDF “18RespuestaSUBRED”

¹³ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO” PDF “19RespuestaSolicitudExpediente”

¹⁴ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO” PDF “20Certificados”

¹⁵ Expediente Digital. Carpeta “INCIDENTE LIQUIDACIÓN ABSTRACTO” PDF “25AlcanceAuto”

lo que en ella se plasma, aclarando que en igual sentido se contesta para el auto de 11 de junio de 2021.”

Al respecto, analizando lo expresado por el apoderado de la entidad accionada, considera el Despacho que el mismo no se encuentra facultado para realizar una manifestación en ese sentido, debido a que, si bien nos encontramos en el curso de un trámite incidental, lo cierto es que el apoderado requiere una autorización expresa de su mandante en la que se plasme la voluntad de la entidad para allanarse a cualquier acto procesal que implique la aceptación de una carga a la entidad. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. (...)”*

En el asunto de la referencia, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no aportó constancia alguna expedida por la entidad donde se indique el allanamiento de la liquidación de condena presentada por el apoderado de la parte incidentante, motivo por el cual no existe mérito para aceptar dicha manifestación y en consecuencia se continuará con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, mediante oficio, para que en el **término improrrogable de quince (15) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia el cálculo actuarial vigente de aportes pensionales con base en el total devengando mes a mes por parte de la señora Inés Astrid Martínez González identificada con cédula de ciudadanía No. 52'986.280, *“en el periodo 23 de abril de 2009 y el 15 de junio de 2016, estableciendo la cuota parte que correspondía al empleador y cuanto correspondía a la trabajadora, e imputarle a esta lo que ella pagó por los periodos contratados y así establecer el valor exacto a pagar por cada uno”*.

Si es del caso, deberá señalar con precisión los documentos que debe presentar y que estén bajo custodia de la parte demandante. Igualmente, deberá solicitar de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. aquellos que sean de su custodia y que necesite para la elaboración del cálculo actuarial.

Haciendo la siguiente salvedad: que teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que este acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte incidentante las pruebas documentales que fueron allegadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el 24 y 28 de septiembre de 2021, la cual se encuentra incorporada en el expediente digital¹⁶, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento.

TERCERO: No aceptar el allanamiento a la liquidación de condena presentado por el apoderado de la la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el 28 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁷ y PCSJA20-11581¹⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplidos los términos anteriores **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹⁶ Expediente digital. PDFs Archivos 17 a 25

¹⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e3f51708ec99e087f62c25456384809827d6881148d25bacf168edf60c9f9**

Documento generado en 15/12/2022 07:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : Lilia Fernández Contreras

Vinculado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00266-00

El expediente de la referencia se admitió mediante auto del 8 de julio de 2022¹, ordenando notificar personalmente a la señora Lilia Fernández Contreras.

Teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte accionante allegó el 28 de octubre de 2022² una guía No. 700086255206 de INTER RAPIDISIMO S.A., con la que la entidad acredita el envío de la citación de notificación personal a la señora Lilia Fernández Contreras con dirección Carrera 58 No 164-40 Interior 89 Conjunto Residencial Áticos de Monterrey en Bogotá D.C. conforme al comprobante de entrega³ que se allegó al expediente. Sin embargo, hasta el momento la accionante no se ha hecho presente el Despacho para realizar la respectiva notificación personal, ni tampoco ha radicado escrito alguno a través de las direcciones electrónicas del juzgado para proceder la notificación personal por medios electrónicos tal como lo faculta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

En ese sentido, el artículo 292 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

¹ Expediente digital. PDF “27 AutoAdmiteDemanda-Lesividad (Vincula)”

² Expediente digital. PDF “40 TRAMITE NOTIFICACION 11001333501420210026600” y “41Sigue Tu Envío en Inter Rapidísimo • Consulta el estado de tu guía”

³ Expediente digital. JPG “42descarga”

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)

De otro lado, en el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 8 de julio de 2022⁴, ordenó en el numeral 8° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a hacer los trámites correspondientes a la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la demandada **María Marleny Zuluaga Londoño** a la dirección física: Carrera 58 No 164-40 Interior 89 Conjunto Residencial Áticos de Monterrey en Bogotá D.C., y cualquier otra que obre en el expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 8° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

⁴ Expediente digital. PDF "27 AutoAdmiteDemanda-Lesividad (Vincula)"

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46cc1fc63dae03ad036f448fb379819fa6f60daf2f5839ba74d74616cac8e**

Documento generado en 15/12/2022 07:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Manuel Alexander Santamaria Álvarez

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

Expediente : 11001-3335-014-2022-00072-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, se entenderán demandados los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra estos, bien sean actos particulares o fictos.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”
(Énfasis del Despacho)*

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula en su primera pretensión³ la solicitud de nulidad de la **“RESOLUCIÓN N° 01123 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019** proferida por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana”

Posteriormente, en los hechos⁴ relacionados en el escrito de demanda se indicó:

“NOVENO. Mi representado presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la RESOLUCIÓN N°01123 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 proferida por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, el día siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y a la fecha el ministerio de defensa, NO HA DADO RESPUESTA al mismo.”

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Expediente digital. PDF “02Demanda” Folio 2

⁴ Expediente digital. PDF “02Demanda” Folio 6

Al revisar las documentales allegadas como pruebas del proceso se observa el **Radicado N° 201915020164942 de 07 de octubre de 2019**⁵ por medio del cual el accionante interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 01123 del 18 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA también se entenderá como demandado el acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reposición interpuesto el 07 de octubre de 2019.

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todos los documentales que se encuentre en su poder”*.

Así también, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)* (Énfasis del Despacho)

Una vez revisado en su totalidad los anexos de la demanda, se observa que no se adjuntó la totalidad del derecho de petición **Radicado N° 201915020164942 de 07 de octubre de 2019** incoado en el Comando de Personal de la Fuerza Aérea, ya que solo se allegó la primera hoja y documento en su integridad se requiere para demostrar la configuración del silencio administrativo.

2. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ Expediente digital. PDF “03Anexos” Folios 16-17

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

3. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁶, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁷, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

"Los siguientes documentos los posee el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y se solicita sean decretados como prueba, para que se alleguen al respectivo proceso:

1. Copia de la Resolución Número 2467 calendada el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el MDN decidió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares como Oficial Superior de la Fuerza Aérea a mi poderdante.

2. Copia de los folios Folio de vida del Oficial MANUEL ALEXANDER SANTAMARIA ALVAREZ, lapsos 31/12/2000 al 08/10/2019.

⁶ Código General del Proceso. **"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".*

3. *Copia del acta que declaró la ejecutoría y, por tanto, la firmeza de la RESOLUCIÓN N°01123 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 proferida por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana.*
4. *Copia del procedimiento o manual doctrinario vigente para el año 2019 que regulaba la operación de las AERONAVES REMOTAMENTE TRIPULADAS en la FUERZA AÉREA COLOMBIANA.*
5. *Copia del Acto administrativo proferido por la Fuerza Aérea Colombiana que reglamenta la utilización del REGLAMENTO AERONÁUTICO DE AVIACIÓN DE ESTADO (RACAE).*
6. *Copia del REGLAMENTO AERONÁUTICO DE AVIACIÓN DE ESTADO (RACAE)."*

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Manuel Alexander Santamaria Álvarez** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Arian Stevens Babativa Salguero**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 79.749.864 y tarjeta profesional No 207.931 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte accionante conforme al poder conferido que obra en el expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787ca8662a3dbfe58d9590173ca6e389d16a7de902b9fa98d028a08abb91099**
Documento generado en 15/12/2022 07:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Expediente digital PDF "04Poder"



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sandra Liliana Aguirre García

Demandado : Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2022-00244-00

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2022¹, el Despacho en Audiencia Inicial profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La parte demandada con escrito del día 30 de noviembre de 2022² y la parte demandante con escrito del día 14 de diciembre de 2022³, presentaron y sustentaron en término recursos de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que los escritos de apelación que se radicarón por la parte demandada el día 30 de noviembre de 2022 y por la parte demandante el día 14 de diciembre de 2022, fueron interpuestos dentro del término legal.

¹ Expediente digital. PDF "21 ActaAudInicialPrimaEspecial RamaJudicial (1)"

² Expediente digital. PDF "23 RecursoApelacion"

³ Expediente digital. PDF "30 Recurso de Apelacion Sentencia Primera Instancia -Prima Especial- SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA"

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación radicados por la parte demandada el 30 de noviembre de 2022 y por la parte demandada el 14 de diciembre de 2022, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 29 de noviembre de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63edb0330301580a2a4a124c168945573136354af15d650cec7635c18e5a6827**

Documento generado en 15/12/2022 07:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ana Lorena Polanco Valencia

Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Expediente : 11001-3335-014-2022-00362-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula su tercera pretensión³ de la siguiente manera:

“TERCERO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por la CNSC, respecto a la solicitud de dar firmeza individual y vigencia a la lista de elegibles contenida en la resolución No 10610 del 04 de noviembre de 2020.”

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que no identifica con claridad ningún acto administrativo, ya que la formulación de nulidad fue presentada de manera general. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular esta pretensión indicando con precisión cada uno de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende, en el caso de actos fictos, establecer los datos de la petición que dio origen a dicho acto, indicando la fecha y el radicado según sea el caso.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

2. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Expediente digital. PDF “02Demanda” Folio 11

el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado⁴ no se faculta al apoderado para demandar ningún acto administrativo plenamente identificado o al menos determinable.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Ana Lorena Polanco Valencia** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁴ Expediente digital. PDF "04Poder"

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39afd94dbb1d0db9743592e14c6cd8c105f30f6e73c8215c0930eb8ef73c8d8f**

Documento generado en 15/12/2022 07:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Juan Carlos Ospina Castaño

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00419-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **JUAN CARLOS OSPINA CASTAÑO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación a la **OFICIO RADICADO N° 20225920014061 DEL 02 DE AGOSTO 2022** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trámitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS**³, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.704.474 y tarjeta profesional N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 2050609, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Expediente digital. PDF "03 PODERES19102022_102458"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8636a5e3d8b0e22f30236fd15b99b2ec41aef45be51ed3faeccab1efb6fea15b**

Documento generado en 15/12/2022 07:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Aura Marina Fernández de Niño

Demandado : Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica FONPRECON

Expediente : 11001-3335-014-2022-00314-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Aura Marina Fernández de Niño contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica FONPRECON, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) **3.** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
(Subraya y resalta el Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 18.1 del artículo 2º la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Villavicencio** en el departamento del Meta.

En el caso en concreto, según memorial allegado el 6 de octubre del presente año¹, en respuesta al auto del 30 de septiembre de 2022 respecto el requerimiento al apoderado de la demandante, del domicilio y la dirección actual de notificaciones de la señora Aura Marina Fernández de Niño, se señaló lo siguiente:

¹ Expediente digital “15RespuestaRequerimientoPrevio.pdf”

“... me permito informar que la dirección actual de residencia de la demandante AURA MARINA FERNÁNDEZ DE NIÑO es la Calle 48 #29a 75 apartamento 513 en la ciudad Villavicencio-Meta...”

En tal sentido se observa, que en el acta de reparto consta que la demanda fue presentada el día 25 de abril de 2022², en vigencia de la modificación realizada por la Ley 2080 al artículo 156 del CPACA anteriormente transcrita. Asimismo, se observa que la accionada Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica FONPRECON es una entidad del orden nacional.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presenta demanda, ya que se trata de un tema pensional y que el último domicilio de la demandante no está comprendido dentro distrito territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá. De otra forma, se descargaría la competencia por este factor respecto de los asuntos pensionales contra entidades del orden nacional, a los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

Además, en atención a lo manifestado en el artículo 156 *ibídem*, no implica que si la entidad demandada no cuenta con sede en el domicilio del demandante, tenga que conocer del asunto el juez del circuito donde se halle la sede de la respectiva entidad, pues de un lado, se insiste, ello implicaría que sólo son competentes por factor territorial para asuntos pensionales contra entidades del orden nacional los jueces del distrito capital (aspecto no previsto en la norma), y de otro, no se cumple con la premisa de facilitar al ciudadano el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que estaría obligado el demandante a desplazarse de su domicilio en busca del lugar en donde tenga sede la entidad accionada.

Concordante con ello, debemos acudir entonces a lo establecido en el numeral 9º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que indica:

“9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella. (...) (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los **Juzgados Administrativos de Villavicencio por reparto**, - artículo 2º numeral 18.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

² Expediente digital “03ActaReparto.pdf”

³Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DE META (REPARTO)**, por competencia territorial.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado⁴.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁴ Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c468ca752eee237217134c64a33ee752d6bacd5b8ba683b7e81201ad38ea924**

Documento generado en 15/12/2022 07:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rubén Darío Aguja Yate

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General
- Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa

Expediente : 11001-3335-014-2022-00352-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el (la) señor(a) **RUBÉN DARÍO AGUJA YATE** actuando a través de apoderado(a) judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, en relación con las **resoluciones 8278 del 28 de octubre de 2021 y 1640 del 20 de abril de 2022**, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General - Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al (la) doctor(a) **Jair Alexander Olave Calderón**¹, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.609.307 y Tarjeta Profesional No. 238.131 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Sin sanciones según certificado N°. 1977087 del C. S. de la J.

² Folio 8 del expediente digital “02 Demanda.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559a8149700dbe74f0809d01f41cc33b2bd117d7e466c4838c49bc6e0e6d7018**

Documento generado en 15/12/2022 07:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marcos Claver Usme Amaya

Demandado : La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Expediente : 11001-3335-014-2022-00363-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el (la) señor(a) **MARCOS CLAVER USME AMAYA** actuando a través de apoderado(a) judicial, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en relación con la **Resolución 2161 del 24 de febrero de 2022 y oficio E2022054240 del 6 de junio de 2022**, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

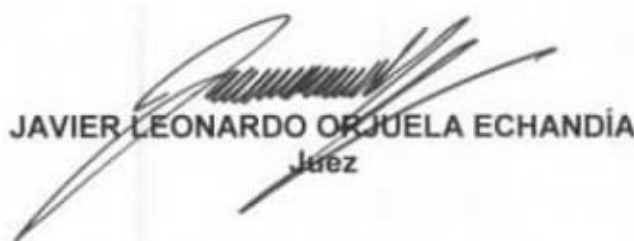
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al (la) doctor(a) **Duverney Eliud Valencia Ocampo**¹, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Sin sanciones según certificado N°. 1977351 del C. S. de la J.

² Folios 1 y 2 y 15 al 19 del expediente digital “03 ANEXOS08092022_145348.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f801f387c41cd6ee83df77e057a2e5d4f28d590a4f0600b5294414b928a00**

Documento generado en 15/12/2022 07:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Junior Esnaider Preciado Moreno

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00439-00

En atención a la información acotada en el poder allegado visto a folios 13 y 14 del documento en PDF cargado al expediente digital como “02 DEMANDA02112022_142308.pdf”, se advierte que el domicilio actual del demandante es la Ciudad de Popayán en el departamento del Cauca, por lo que son los Juzgados Administrativos de esa ciudad los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya el Despacho),*

Al respecto de la competencia territorial, se debe atender que las pretensiones elevadas conciernen a un asunto que recae en el reconocimiento de la pensión de invalidez y que el accionante tiene domicilio en la ciudad de Popayán, según lo informa en el poder presentado, y aunado a ello, las entidades demandadas cuentan también con sede en esa ciudad, ya que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional efectivamente se sitúa allí, en la Vigésima Novena Brigada.

Como corolario, para el asunto que nos ocupa, se cumplen con los preceptos del artículo citado y en consecuencia la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán. Por lo tanto, la presente demanda será remitida a los **Juzgados Administrativos de Popayán por reparto**, en razón a la competencia territorial - artículo 2º numeral 10.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia.

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCULO DE POPAYÁN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (REPARTO)**, por competencia territorial.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado².

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

² Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31bab302f20f39b860b694c1931c98fa1728ce3d53dcc696b2b7fd0ec9bc0cf**

Documento generado en 15/12/2022 07:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dioselina Espinosa De Velosa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Secretaría de Educación de Cundinamarca

Vinculado: Aurora Zapata Ramírez

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00443-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el (la) señor(a) **DIOSELINA ESPINOSA DE VELOSA** actuando a través de apoderado(a) judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en relación con la **Resolución No. 006593 del 01 de septiembre de 2022**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR AL PROCESO** a la señora **AURORA ZAPATA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.579.022, de conformidad con el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, por tener interés directo con el resultado del proceso, al haber sido parte de la decisión emanada de la entidad accionada a través de la Resolución No. 006593 del 01 de septiembre de 2022, objeto de estudio bajo el presente medio de control.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la vinculada **AURORA ZAPATA RAMÍREZ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por

los artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que sea aplicable, el artículo 291 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Resalta y subraya el Despacho).

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al (la) doctor(a) **Donaldo Roldán Monroy**¹, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.052.697 y Tarjeta Profesional No. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-

¹ Sin sanciones según certificado N°. 2014948 del C. S. de la J.

² Folios 18 y 19 del expediente digital “02 demanda.pdf”

11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36daa6f7a33e231b9716894002af576fe8bc996191082b5c2a1f3bef9d53da**

Documento generado en 15/12/2022 07:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Serrato Huertas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Comando General -
Dirección General De Sanidad

Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00447**-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 160² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte lo siguiente:

En lo que atañe con la dirección de notificaciones de las partes, el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, indica que la demanda debe contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Luego de verificar el expediente virtual, se observa que se determinó la dirección física de notificaciones únicamente de la abogada y de las entidades accionadas, no obstante, en los documentos digitales anexos a la demanda, no se advierte la dirección en la cual resida el demandante, por lo que se requiere a la apoderada del actor para que **informe bajo la gravedad de juramento**, la dirección de notificaciones y el domicilio actual del señor Mario Serrato Huertas, atendiendo los presupuestos del numeral 7 del artículo 162 antes mencionado.

Lo anterior es importante para establecer la competencia por el factor territorial, según lo establece el numeral 3 del artículo 156 la ley 1437 de 2011, modificado por

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que indica; “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto), ya que la demanda se presentó en vigencia de la reforma a la ley antes mencionada.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Mario Serrato Huertas** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Comando General - Dirección General De Sanidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al(la) doctor(a) **Kelly Andrea Eslava Montes**⁵, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52.911.369 y tarjeta profesional N° 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ Sin Sanciones vigentes según el certificado N° 2018679 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Documento digital “03 PODERES10112022_112113.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2901a3ede4bc686442fa4dbfd72d4ddc717ead6c33f2ade2a6ab5c5fb33cc641**

Documento generado en 15/12/2022 07:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial

Convocante: Manuel Silverio Villalba Cadena

Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA - Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00466-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos de Girardot Cundinamarca, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, modificado por la Ley 2080 de 2021 señala:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho).

En el caso en concreto, según se observa en la resolución No. 000484 del 28 de abril de 2021 de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a favor del docente Manuel Silverio Villalba Cadena, visto a folio 25 del documento en pdf “02 DEMANDA23112022_121023.pdf” dentro de la demanda digital, se indica lo siguiente:

“Que mediante petición radicada bajo el número 2020-CES-062581 de fecha 11 de noviembre de 2020 el (la) señor (a) MANUEL SILVERIO VILLALBA CADENA identificado(a) con la C.C. No. 11.388.982 de FUSAGASUGÁ, solicita el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL con destino a COMPRA DE VIVIENDA O LOTE, que le corresponde por los servicios prestados como docente DEPARTAMENTAL en la I.E.D INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL Municipio VIOTA. FUENTE DE RECURSOS: RECURSOS PROPIOS.

Que según certificación No. 2020010126 del 13 de febrero de 2020 expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, se comprobó que prestó sus servicios en el lapso comprendido del 29 de mayo de 2009 al 30 de diciembre de 2019 en forma ININTERRUMPIDA. (...)” (Destaca el Despacho).

De tal forma que, el convocante prestó sus servicios de forma ininterrumpida para el I.E.D Instituto de Promoción Social en el municipio de Viotá en el departamento de Cundinamarca, lo que indica que fue en esa ciudad el último lugar en donde laboró el accionante, por lo que el presente asunto es de competencia del Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En atención a lo manifestado, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los **Juzgados Administrativos de Girardot Cundinamarca por reparto**, - artículo 2º numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos de Girardot Cundinamarca** (reparto).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e8ed45e586e3c4e19e6cf003593510b27c2d2ab20bdee27e2000b819a0ea43**

Documento generado en 15/12/2022 07:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Adriana Constanza Niño Fierro

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00486-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad y bonificación por recreación, la señora **ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO** ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 19 de julio de 2022, la señora **ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO** solicitó ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y correspondientes a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos.

2.2 La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por medio del Oficio No. 2022-01-604116 del 11 de agosto de 2022¹, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO** sobre la fórmula de conciliación y remitió liquidación incluyendo la prima de actividad y la bonificación por recreación, con radicado 2022-01-600626 del 10 de agosto de 2022², para que en caso de estar de acuerdo presentara solicitud de conciliación.

2.3 El día 17 de octubre de 2022³ la señora **ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

¹ Folios 13-14 del documento digital "02 Demanda.pdf"

² Folios 15-16 del documento digital "02 Demanda.pdf"

³ Folios 1-10 del documento digital "02 Demanda.pdf"



2.4 Mediante documento con radicado N° 20224022804482 del 17 de octubre de 2022⁴, se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.5 Mediante auto 04 de noviembre de 2022⁵, se dispuso admitir la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día primero (1°) de diciembre del año en curso.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día primero (1°) de diciembre 2022⁶, referida al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO** en los siguientes términos:

<< Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCANTE**, manifiesta:*

“Las pretensiones de la solicitud son (Se transcriben)

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

- ☐ *ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO: Oficio No. 510-173597 del 11 de agosto de 2022 y Certificación No.510-002285 del 10 de agosto de 2022.*
- ☐ *(...)*

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

- ☐ *ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO, la suma de Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Veintidós Pesos M/Cte. (\$4.549.922,00).*
- ☐ *(...)*

⁴ Folios 17-18 del documento digital “02 Demanda.pdf”

⁵ Folios 51-53 del documento digital “02 Demanda.pdf”

⁶ Folios 107-114 del documento digital “02 Demanda.pdf”



Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. Que se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de los convocantes y, por tanto, se eleve un acta de los acuerdos logrados y la remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

“Según Certificaciones del Comité de Conciliación que se allegaron: **(Se transcriben):**

1. ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2022 (acta No. 22-2022) estudió el caso de ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO (CC 52.429.927) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.549.922,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.549.922,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2020 al 19 de julio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES/DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

V.Bo. Consuelo Virga

(...)



De la intervención precedente se corre traslado a la parte **CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:

“Doctor, me encuentro plenamente de acuerdo con la información indicada por la doctora Consuelo, ya había recibido de manera previa a las certificaciones y ya las había leído, por lo que me encuentro conforme con toda la información allí contenida y que la doctora Consuelo expresó en la presente audiencia, muchas gracias”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder conferido por los convocantes a su apoderada con la facultad expresa para conciliar
- Poder conferido a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades con la facultad expresa para conciliar.

• **ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO**

- Derecho de petición suscrito por el solicitante, radicado 2022-01-565062 del 19 de julio de 2022.
- Certificación No.510-002285 del 10 de agosto de 2022, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades.
- Oficio con número consecutivo 510-173597 del 11 de agosto de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. - Certificación del Comité de Conciliación de fecha 28 de noviembre de 2022.

(...)

y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA



Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.



El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO**, actúa por intermedio de la apoderada **Laura Alejandra Medina González**⁸.

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**⁹.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, el día 19 de julio de 2022, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante 2022-01-604116 del 11 de agosto de 2022, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁸ Folio 11 del documento digital "02 Demanda.pdf"

⁹ Folio 54 del documento digital "02 Demanda.pdf"



(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹⁰, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998¹¹, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Oficio con radicado N°. 2022-01-604116 del 11 de agosto de 2022 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición presentado el 19 de julio del mismo año, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

2. Oficio No. 2022-01-600626 del 10 de agosto de 2022, en el que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor de la convocante.

3. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 17 de octubre de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.

¹⁰ El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.

¹¹ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.



4. Documento con radicado N° 20224022804482 del 17 de octubre de 2022, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.
 5. Mediante auto del 04 de noviembre de 2022, la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia.
 6. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 18 de noviembre de 2022¹².
 7. Acta de audiencia conciliación del primero (1°) de diciembre de 2022, de la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
 8. Finalmente, los poderes ya relacionados.
- (iv) **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro, un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos"

¹² Folio 103 del documento digital "02 Demanda.pdf"



de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)".

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹³:

¹³ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.



Entonces, diáfananamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

En el caso en concreto, en atención a lo señalado por la entidad convocada, se propuso forma de arreglo con relación a la señora ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO y concedió las pretensiones respecto de los emolumentos dejados de percibir relacionados con la Reserva Especial del Ahorro, sin embargo, señaló que no serían reconocidos intereses, indexación, o cualquier otro gasto, es decir, únicamente sería reconocido el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

En consecuencia, se estableció como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría, el reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación. Asimismo, la peticionaria debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Conforme con la liquidación presentada, se observa el reajuste de los valores correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación en el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2020, (ya que previamente se habían aprobado y cancelado esos factores, hasta el 13 de agosto de 2020) y el 19 de julio de 2022, fecha en la cual se realizó la solicitud por parte de la convocante, que dio como resultado **cuatro millones quinientos cuarenta y nueve mil novecientos veintidós pesos moneda corriente (\$4.549.922)**, monto concertado por las partes en audiencia de conciliación.

Así, el Despacho advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la accionante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema



objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día primero (1º) de diciembre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO**, celebrado ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db7d59ef423996439e5428cf083ba0dca3bb11a1884f2bab670225e004ec4f**

Documento generado en 15/12/2022 07:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Fabio Mauricio Flórez Ramírez

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00491-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad y bonificación por recreación, el señor FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 10 de junio de 2021¹, según se indica por la entidad, radicado el 16 de agosto de 2022, el señor FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y correspondientes a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por medio del Oficio No. 2022-01-697210 del 21 de septiembre de 2022², dio respuesta a la anterior petición informándole al señor FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ sobre la fórmula de conciliación y remitió liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con radicado 2022-01-692397 del 20 de septiembre de 2022³, para que en caso de estar de acuerdo presentara solicitud de conciliación.

2.3 El día 17 de octubre de 2022⁴ el señor FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

¹ Folios 21-22 del documento digital "02 Demanda.pdf"

² Folios 23-24 del documento digital "02 Demanda.pdf"

³ Folios 25-26 del documento digital "02 Demanda.pdf"

⁴ Folios 2-10 del documento digital "02 Demanda.pdf"



2.4 Mediante documento con radicado N°. 20224022804492 del 17 de octubre de 2022⁵, se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.5 Por auto del 04 de noviembre de 2022⁶, se dispuso admitir la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día primero (1º) de diciembre del año en curso.

2.6 En providencia del siete (07) de diciembre de 2022⁷, el Despacho ordenó escindir las conciliaciones presentadas, desglosar y dar apertura a nuevos radicados para tramitarlas de manera particular por cada convocante.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día primero (1º) de diciembre 2022⁸, referida al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ en los siguientes términos:

<< Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCANTE**, manifiesta:*

“Las pretensiones de la solicitud son (Se transcriben)

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

- ☐ *FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ: Oficio No.510-209363 del 21 de septiembre de 2022 y Certificación No.510-002569 del 20 de septiembre de 2022.*

(...)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

⁵ Folios 28-29 del documento digital “02 Demanda.pdf”

⁶ Folios 51-53 del documento digital “02 Demanda.pdf”

⁷ Documento digital “03 AutoCumplaseEscindeDesglosa.pdf”

⁸ Folios 107-114 del documento digital “02 Demanda.pdf”



(...)

- *FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ, la suma de Un Millón Ochocientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Nueve Pesos M/Cte. (\$1.835.809,00).*

(...)

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. Que se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de los convocantes y, por tanto, se eleve un acta de los acuerdos logrados y la remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:*

*“Según Certificaciones del Comité de Conciliación que se allegaron: **(Se transcriben)**:*

2. FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2022 (acta No. 22-2022) estudió el caso de FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ (CC 79.579.014) y decidió de manera **UNÁNIME** **CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.835.809,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.835.809,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2019 al 16 de agosto de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Andrés Cervantes Díaz

(...)

De la intervención precedente se corre traslado a la parte **CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:

“Doctor, me encuentro plenamente de acuerdo con la información indicada por la doctora Consuelo, ya había recibido de manera previa a las certificaciones y ya las había leído, por lo que me encuentro conforme con toda la información allí contenida y que la doctora Consuelo expresó en la presente audiencia, muchas gracias”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente



representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder conferido por los convocantes a su apoderada con la facultad expresa para conciliar
- Poder conferido a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades con la facultad expresa para conciliar.

(...)

• **FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ**

- Derecho de petición suscrito por el solicitante te, radicado 2022-01-608461 del 16 de agosto de 2022.
- Certificación No.510-002569 del 20 de septiembre de 2022, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades.
- Oficio con número consecutivo 510-209363 del 21 de septiembre de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
- Certificación del Comité de Conciliación de fecha 28 de noviembre de 2022.

(...)

y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial



respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ**, actúa por intermedio de la apoderada **Laura Alejandra Medina González**¹⁰.

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**¹¹.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, el día 16 de agosto de 2022, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2022-01-697210 del 21 de septiembre de 2022, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹², el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

¹⁰ Folios 19-20 del documento digital "02 Demanda.pdf"

¹¹ Folio 54 del documento digital "02 Demanda.pdf"

¹² El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.



Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998¹³, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición con fecha del 10 de junio de 2021, según se informa por la entidad, radicado el 16 de agosto de 2022, en el que el accionante reclamó el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2. Oficio con radicado N°. 2022-01-697210 del 21 de septiembre de 2022 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición presentado el 16 de agosto del mismo año, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

3. Oficio No. 2022-01-692397 del 20 de septiembre de 2022, en el que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor del convocante.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 17 de octubre de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Documento con radicado N° 20224022804492 del 17 de octubre de 2022, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

6. Mediante auto del 04 de noviembre de 2022, la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia.

7. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 18 de noviembre de 2022¹⁴.

¹³ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

¹⁴ Folio 104 del documento digital “02 Demanda.pdf”



8. Acta de audiencia conciliación del primero (1º) de diciembre de 2022, de la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

9. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro, un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1º), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.



Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁵:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad

¹⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.



En el caso en concreto, en atención a lo señalado por la entidad convocada, se propuso forma de arreglo con relación al señor FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ y concedió las pretensiones respecto de los emolumentos dejados de percibir relacionados con la Reserva Especial del Ahorro, sin embargo, señaló que no serían reconocidos intereses, indexación, o cualquier otro gasto, es decir, únicamente sería reconocido el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

En consecuencia, se estableció como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría, el reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación. Asimismo, el peticionario debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Conforme con la liquidación presentada, se observa el reajuste de los valores correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación en el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2019 y el 16 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la solicitud por parte del convocante, que dio como resultado **un millón ochocientos treinta y cinco mil ochocientos nueve pesos moneda corriente (\$1.835.809)**, monto concertado por las partes en audiencia de conciliación.

Así, el Despacho advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día primero (1º) de diciembre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ**, celebrado ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4899a2b80fa697b385ab64bfda34a4ce5831245115292039161ee1cf8236e703

Documento generado en 15/12/2022 07:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Sandra Liliana Garzón Ramírez

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00492-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad y bonificación por recreación, la señora SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 08 de junio de 2022¹, la señora SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y correspondientes a la prima de actividad y la bonificación por recreación.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por medio del Oficio No. 2022-01-530952 del 14 de junio de 2022², dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ sobre la fórmula de conciliación y remitió liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con radicado 2022-01-528986 del 13 de junio de 2022³, para que en caso de estar de acuerdo presentara solicitud de conciliación.

2.3 El día 17 de octubre de 2022⁴ la señora SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

¹ Folios 32-33 del documento digital "02 Demanda.pdf"

² Folios 34-35 del documento digital "02 Demanda.pdf"

³ Folios 36-37 del documento digital "02 Demanda.pdf"

⁴ Folios 2-10 del documento digital "02 Demanda.pdf"



2.4 Mediante documento con radicado N°. 20224022804502 del 17 de octubre de 2022⁵, se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.5 Por auto del 04 de noviembre de 2022⁶, se dispuso admitir la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día primero (1º) de diciembre del año en curso.

2.6 En providencia del siete (07) de diciembre de 2022⁷, el Despacho ordenó escindir las conciliaciones presentadas, desglosar y dar apertura a nuevos radicados para tramitarlas de manera particular por cada convocante.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día primero (1º) de diciembre 2022⁸, referida al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ en los siguientes términos:

<< Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCANTE**, manifiesta:*

“Las pretensiones de la solicitud son (Se transcriben)

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

- ☐ SANDRA LILIANA GARZON RAMIREZ: Oficio No. 510-149245 del 14 de junio de 2022 y Certificación No.510-001884 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

⁵ Folios 38-39 del documento digital “02 Demanda.pdf”

⁶ Folios 51-53 del documento digital “02 Demanda.pdf”

⁷ Documento digital “03 AutoCumplaseEscindeDesglosa.pdf”

⁸ Folios 107-114 del documento digital “02 Demanda.pdf”



- *SANDRA LILIANA GARZON RAMIREZ, la suma de Un Millón Novecientos Diez Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos M/Cte. (\$1.910.683,00).*

(...)

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. Que se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de los convocantes y, por tanto, se eleve un acta de los acuerdos logrados y la remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:*

*“Según Certificaciones del Comité de Conciliación que se allegaron: **(Se transcriben)**:*

3. SANDRA LILIANA GARZÓN RAMIREZ



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2022 (acta No. 22-2022) estudió el caso de SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ (CC 60.372.216) y decidió de manera **UNÁNIME** **CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.910.683,00.

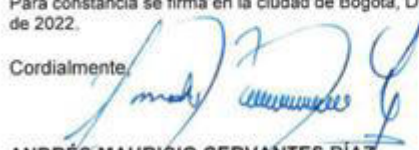
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.910.683,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 09 de junio de 2019 al 08 de junio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 28 días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

V. Rto. Consuelo Vega

(...)

De la intervención precedente se corre traslado a la parte **CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:

“Doctor, me encuentro plenamente de acuerdo con la información indicada por la doctora Consuelo, ya había recibido de manera previa a las certificaciones y ya las había leído, por lo que me encuentro conforme con toda la información allí contenida y que la doctora Consuelo expresó en la presente audiencia, muchas gracias”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente



representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder conferido por los convocantes a su apoderada con la facultad expresa para conciliar
- Poder conferido a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades con la facultad expresa para conciliar.

(...)

• **SANDRA LILIANA GARZON RAMIREZ**

- IN-F-17 Derecho de petición suscrito por el solicitante, radicado 2022-01-514850 del 8 de junio de 2022.
- Certificación No.510-001884 del 13 de junio de 2022, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades.
- Oficio con número consecutivo 510-149245 del 14 de junio de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
- Certificación del Comité de Conciliación de fecha 28 de noviembre de 2022.

(...)

y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial



respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ**, actúa por intermedio de la apoderada **Laura Alejandra Medina González**¹⁰.

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**¹¹.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, el día 08 de junio de 2022, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante 2022-01-530952 del 14 de junio de 2022, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹², el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

¹⁰ Folios 30-31 del documento digital “02 Demanda.pdf”

¹¹ Folio 54 del documento digital “02 Demanda.pdf”

¹² El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.



Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998¹³, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición con fecha del 08 de junio de 2022, en el que la accionante reclamó el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2. Oficio con radicado N°. 2022-01-530952 del 14 de junio de 2022 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición presentado el 08 de junio del mismo año, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

3. Oficio No. 2022-01-528986 del 13 de junio de 2022, en el que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor del convocante.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 17 de octubre de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Documento con radicado N° 20224022804502 del 17 de octubre de 2022, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

6. Mediante auto del 04 de noviembre de 2022, la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia.

7. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 18 de noviembre de 2022¹⁴.

8. Acta de audiencia conciliación del primero (1°) de diciembre de 2022, de la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

¹³ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

¹⁴ Folio 105 del documento digital “02 Demanda.pdf”



9. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro, un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró



la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)".

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁵:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del

¹⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

En el caso en concreto, en atención a lo señalado por la entidad convocada, se propuso forma de arreglo con relación a la señora SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ y concedió las pretensiones respecto de los emolumentos dejados de



percibir relacionados con la Reserva Especial del Ahorro, sin embargo, señaló que no serían reconocidos intereses, indexación, o cualquier otro gasto, es decir, únicamente sería reconocido el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

En consecuencia, se estableció como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría, el reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación. Asimismo, la peticionaria debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Conforme con la liquidación presentada, se observa el reajuste de los valores correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación en el periodo comprendido entre el 09 de junio de 2019 y el 08 de junio de 2022, fecha en la cual se realizó la solicitud por parte de la convocante, que dio como resultado **un millón novecientos diez mil seiscientos ochenta y tres pesos moneda corriente (\$1.910.683)**, monto concertado por las partes en audiencia de conciliación.

Así, el Despacho advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día primero (1º) de diciembre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora SANDRA LILIANA GARZÓN RAMÍREZ, celebrado ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261c1416c6bebfea9f3425c424be7378c7261777aa1d234a8304436699b113f7

Documento generado en 15/12/2022 07:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Sulinda Cancelado Benítez

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00493-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **SULINDA CANCELADO BENITEZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad y bonificación por recreación, la señora **SULINDA CANCELADO BENITEZ** ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 14 de septiembre de 2022, la señora **SULINDA CANCELADO BENITEZ** solicitó ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y correspondientes a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos.

2.2 La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por medio del Oficio No. 2022-01-732861 del 06 de octubre de 2022¹, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **SULINDA CANCELADO BENITEZ** sobre la fórmula de conciliación y remitió liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, con radicado 2022-01-726379 del 04 de octubre de 2022², para que en caso de estar de acuerdo presentara solicitud de conciliación.

2.3 El día 17 de octubre de 2022³ la señora **SULINDA CANCELADO BENITEZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

¹ Folios 44-45 del documento digital "02 Demanda.pdf"

² Folios 46-47 del documento digital "02 Demanda.pdf"

³ Folios 2-10 del documento digital "02 Demanda.pdf"



2.4 Mediante documento con radicado N°. 20224022804512 del 17 de octubre de 2022⁴, se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.5 Por auto del 04 de noviembre de 2022⁵, se dispuso admitir la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día primero (1º) de diciembre del año en curso.

2.6 En providencia del siete (07) de diciembre de 2022⁶, el Despacho ordenó escindir las conciliaciones presentadas, desglosar y dar apertura a nuevos radicados para tramitarlas de manera particular por cada convocante.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día primero (1º) de diciembre 2022⁷, referida al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora SULINDA CANCELADO BENITEZ en los siguientes términos:

<< Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCANTE**, manifiesta:*

“Las pretensiones de la solicitud son (Se transcriben)

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

- ☐ *SULINDA CANCELADO BENITEZ: Oficio No.510-220989 del 6 de octubre de 2022 y Certificación No.510-002728 del 4 de octubre de 2022.*

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

⁴ Folios 48-49 del documento digital “02 Demanda.pdf”

⁵ Folios 51-53 del documento digital “02 Demanda.pdf”

⁶ Documento digital “03 AutoCumplaseEscindeDesglosa.pdf”

⁷ Folios 107-114 del documento digital “02 Demanda.pdf”



- *SULINDA CANCELADO BENITEZ, la suma de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$1.791.888,00).*

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. Que se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de los convocantes y, por tanto, se eleve un acta de los acuerdos logrados y la remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:*

*“Según Certificaciones del Comité de Conciliación que se allegaron: **(Se transcriben)**:*

4. SULINDA CANCELADO BENITEZ



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2022 (acta No. 22-2022) estudió el caso de **SULINDA CANCELADO BENITEZ** (CC 23.874.480) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.791.888,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.791.888,00 pesos mcte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 al 14 de septiembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

V. B. Consuelo Vega

(...)

De la intervención precedente se corre traslado a la parte **CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:

“Doctor, me encuentro plenamente de acuerdo con la información indicada por la doctora Consuelo, ya había recibido de manera previa a las certificaciones y ya las había leído, por lo que me encuentro conforme con toda la información allí contenida y que la doctora Consuelo expresó en la presente audiencia, muchas gracias”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley



446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder conferido por los convocantes a su apoderada con la facultad expresa para conciliar
- Poder conferido a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades con la facultad expresa para conciliar.

(...)

• **SULINDA CANCELADO BENITEZ**

- Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2022-01-682882 del 14 de septiembre de 2022.
- Certificación No.510-002728 del 4 de octubre de 2022, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades
- Oficio con número consecutivo 510-220989 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. - Certificación del Comité de Conciliación de fecha 28 de noviembre de 2022.

y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial



respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁸:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante SULINDA CANCELADO BENITEZ**, actúa por intermedio de la apoderada **Laura Alejandra Medina González**⁹.

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**¹⁰.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, el día 14 de septiembre de 2022, frente a lo cual, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2022-01-732861 del 06 de octubre de 2022, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹¹, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

⁹ Folios 40-42 del documento digital "02 Demanda.pdf"

¹⁰ Folio 54 del documento digital "02 Demanda.pdf"

¹¹ El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.



(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998¹², de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Oficio con radicado N°. 2022-01-732861 del 06 de octubre de 2022 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición presentado el 14 de septiembre del mismo año, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

2. Oficio No. 2022-01-726379 del 04 de octubre de 2022, en el que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor del convocante.

3. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 17 de octubre de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.

4. Documento con radicado N° 20224022804512 del 17 de octubre de 2022, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

5. Mediante auto del 04 de noviembre de 2022, la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia.

6. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 18 de noviembre de 2022¹³.

7. Acta de audiencia conciliación del primero (1°) de diciembre de 2022, de la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

8. Finalmente, los poderes ya relacionados.

¹² El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

¹³ Folio 106 del documento digital “02 Demanda.pdf”



- (iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro, un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:



"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁴:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

¹⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

En el caso en concreto, en atención a lo señalado por la entidad convocada, se propuso forma de arreglo con relación a la señora SULINDA CANCELADO BENITEZ y concedió las pretensiones respecto de los emolumentos dejados de percibir relacionados con la Reserva Especial del Ahorro, sin embargo, señaló que no serían reconocidos intereses, indexación, o cualquier otro gasto, es decir,



únicamente sería reconocido el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

En consecuencia, se estableció como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría, el reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación. Asimismo, la peticionaria debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Conforme con la liquidación presentada, se observa el reajuste de los valores correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 y el 14 de septiembre de 2022, fecha en la cual se realizó la solicitud por parte de la convocante, que dio como resultado **un millón setecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.791.888)**, monto concertado por las partes en audiencia de conciliación.

Así, el Despacho advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la accionante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora SULINDA CANCELADO BENITEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día primero (1°) de diciembre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora SULINDA CANCELADO BENITEZ, celebrado ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf6445a7bb0d88166a6c0ea865c18fcec3cae116361e5e3daa5c8f19c918993

Documento generado en 15/12/2022 07:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>